

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01126720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

**“SOLICITÓ EN FORMATO DIGITAL LOS CONTRATOS DE COMODATO
CELEBRADOS POR EL ISSTEY DURANTE EL EJERCICIO 2019 DURANTE EL
PERIODO ENERO-JUNIO (SIC)”**

SEGUNDO.- El día diecisiete de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

...

**II. CON FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA GIRÓ LOS OFICIOS PERTINENTES A LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS CONSIDERADAS COMPETENTES, QUE EN EL PRESENTE
CASO CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.**

**III. CON FECHAS 18 Y 20 DE AGOSTO DE 2020, LA SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DIERON CONTESTACIÓN A**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1487/2020.

ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MANIFESTANDO QUE, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, NO SE ENCONTRARON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS TODA VEZ QUE NO FUERON CELEBRADOS CONTRATOS DE COMODATO EN EL PERIODO ENERO-JUNIO 2019.

IV. CON FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020, DURANTE LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01126720 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE NOTIFICAR AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...NO SE PONE A LA VISTA EN LA RESOLUCIÓN ANEXOS RELATIVOS A LAS GESTIONES Y RESPUESTAS EMITIDAS POR PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE GENERE CERTEZA DE QUE SE REALIZO (SIC) LA BÚSQUEDA Y EXHAUSTIVA Y SE AGOTARON TODOS LOS RECURSOS PARA PODER EMITIR DICHA DETERMINACIÓN, ANUDADO (SIC) A LO ANTERIOR NO SE DA VISTA DEL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de agosto del año dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño

Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01126720, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico, el día diez de septiembre del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada al Sujeto Obligado con los tres correos electrónicos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y sus respectivos archivos adjuntos, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01126720; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a los correos y constancias adjuntas, remitido por el

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1487/2020.

Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reconocer la existencia del acto reclamado, y con la intención de modificar su conducta inicial, adjuntó los oficios de requerimiento efectuados a la Subdirección de Administración y a la Subdirección Jurídica del citado instituto, quienes procedieron a declarar la inexistencia de la información requerida, en virtud de no haberse celebrado contrato alguno de comodato durante el periodo comprendido del mes de enero a junio del año dos mil diecinueve, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 1487/2020.

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día once de agosto de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 01126720, se observa que aquél requirió lo siguiente: *“Solicitó en formato digital los contratos de comodato celebrados por el ISSTEY durante el ejercicio 2019 durante el periodo enero-junio (sic)”*.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado al agravio señalado por la parte recurrente, se determina que la inconformidad de la parte solicitante consiste únicamente en la declaración de inexistencia de la información petitionada, y no así en contra de la entrega de información incompleta, como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la parte recurrente manifestó como agravio lo siguiente: *“...no se pone a la vista en la resolución anexos relativos a las gestiones y respuestas emitidas por parte de las unidades administrativas en las que se genere certeza de que se realizo (sic) la búsqueda y exhaustiva y se agotaron todos los recursos para poder emitir dicha determinación, anudado (sic) a lo anterior no se da vista del acta del comité de transparencia en la que se emite la declaración de inexistencia...”*, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, ya que el mismo Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, adjuntó los oficios marcados con los números ISS/DG/UT/215/2020 y el diverso ISS/DG/UT/212/2020, respectivamente, ambos de fecha doce de agosto del año en curso, mediante los cuales requirió tanto a la Subdirección de Administración, como a la Subdirección Jurídica del citado instituto, así como los oficios de respuesta: ISS/SJ/0180/2020 y el diverso ISS/OS/SA/0226/2020 de fechas diecisiete y diecinueve de agosto del año que transcurre, respectivamente, mediante los cuales ambas áreas citadas procedieron a declarar la inexistencia de la información requerida en virtud de no haberse celebrado contrato alguno de comodato durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año dos mil diecinueve, asimismo anexó el acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día veinticinco de agosto del año en curso, mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán confirmó la inexistencia de la información solicitada; y finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo que designó para tales fines en misma, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en

donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, se procederá a valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación

de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto, pues requirió a las áreas que resultaron competentes, a saber, la **Subdirección de Administración** (acorde a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XII del Estatuto Orgánico del citado instituto) y por la **Subdirección Jurídica** (de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 fracción III del citado Estatuto Orgánico), quienes de manera fundada y motivada declararon la inexistencia de la información solicitada, en virtud de no haberse celebrado contrato de comodato alguno por parte del Sujeto Obligado durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año dos mil diecinueve, remitiendo dicha inexistencia al Comité de Transparencia, quien confirmó la misma, cumpliendo con todo lo anterior con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; y finalmente, notificó todo lo anterior a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos el día veintiuno de septiembre del año que acontece, por ende, los agravios señalados por la parte recurrente que dieron origen al presente medio de impugnación, han quedado sin efecto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1487/2020.

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, el correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, en el cual que se advierte que señaló lo siguiente: “...se solicita sobreseer el presente asunto...”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es el Sobreseimiento del presente asunto, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la informac[i]ón por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 1487/2020.

notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquélla mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

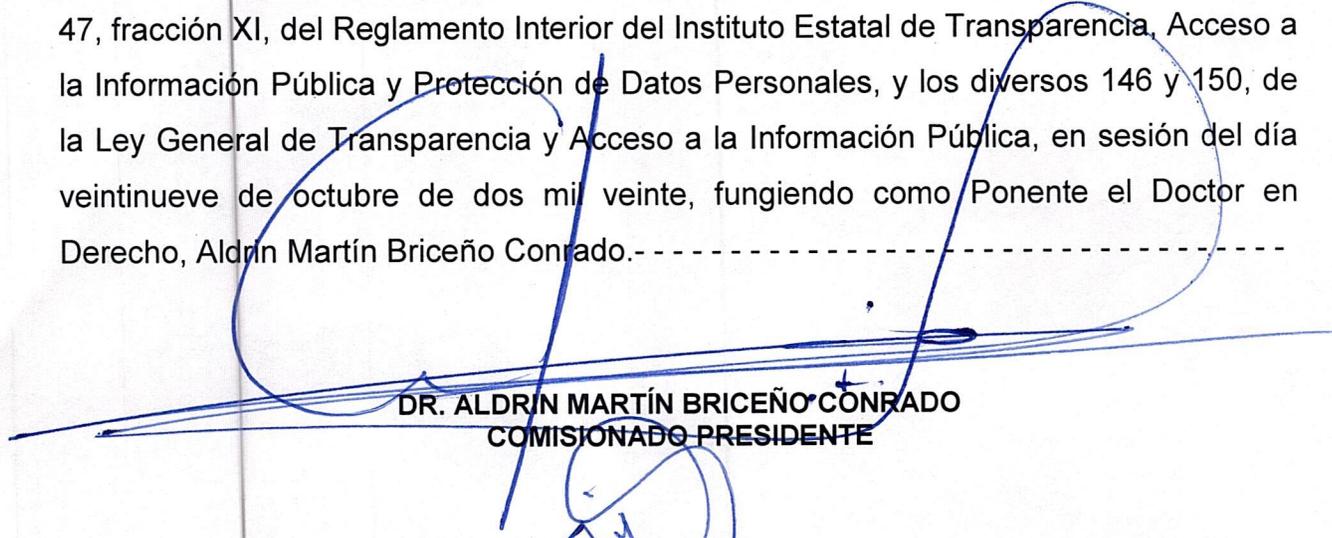
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

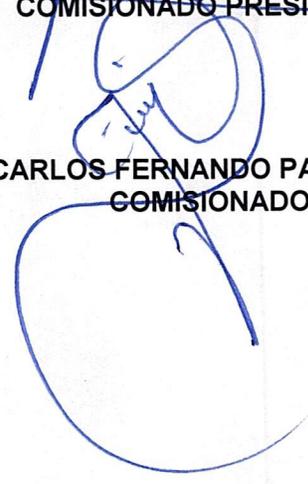
Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1487/2020.

garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.